

BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

COMITÉ DE VIGILANCIA

RESOLUCIÓN No. 010

(Enero 27 de 2006)

Por medio de la cual se decide una investigación.

**EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA
S.A.**

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Secretaria del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., mediante comunicación CV-012 de fecha 23 de febrero de 2004, informó al Superintendente Delegado para la Promoción y Desarrollo del Mercado de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, que la sociedad PROCAMPO S.A. no posee en el objeto social registrado en la Cámara de Comercio y en sus estatutos, la posibilidad de celebrar operaciones bursátiles.
2. Con ocasión de dicha carta, la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, mediante comunicación 20053-4406 de fecha 22 de marzo de 2005, solicitó información sobre las medidas que el Comité de Vigilancia ha tomado para verificar que la sociedad PROCAMPO S.A. se encuentra cumpliendo con las normas legales y reglamentarias que la regulan, en particular aquellas referentes a los requisitos de constitución y de funcionamiento.

3. La BNA mediante comunicación PSD-195 del 25 de abril de 2.005, contestó la solicitud formulada por la entidad en mención, argumentando, en lo referente a este tema, relativo al objeto social exclusivo, que el Comité de Vigilancia no avocó conocimiento de dicha irregularidad de manera disciplinaria, teniendo en cuenta que dentro de las potestades de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentra la de investigar y sancionar a los vigilados por esta clase de faltas, procurando evitar así una posible colisión de competencias.
4. La Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, mediante comunicación 20054-1425 del 10 de Junio de 2005, reitera lo solicitado en el oficio de fecha 22 de marzo de 2005, en el sentido de proceder a dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, adoptando las medidas pertinentes a fin de determinar si la sociedad PROCAMPO S.A. cumple con todos los requerimientos para ser miembro comisionista de la Bolsa.

La actuación que al respecto debe desplegar la BNA no implica "colisión de competencias", toda vez que las prerrogativas para investigar y sancionar de la Bolsa Nacional Agropecuaria y de la Superintendencia tiene diferente naturaleza, ya que las de las Bolsas son de carácter disciplinario y provienen del mandato legal consagrado en el artículo 3° del decreto 2000 de 1991 y la competencia de la Superintendencia para investigar y sancionar a los miembros de las Bolsas es de carácter administrativo.

5. En atención al presunto incumplimiento, mediante Resolución No. 096 de 2005, el Comité de Vigilancia abrió investigación en contra de la firma comisionista PROCAMPO S.A. por una presunta infracción al artículo 11 y a los numerales 2° y 7° del artículo 20 de Reglamento de la BNA. La citada resolución fue debidamente notificada al representante legal de la firma comisionista investigada el 23 de septiembre de 2005.
6. La secretaria del Comité de Vigilancia de la BNA, mediante oficio CV-460 citó al representante legal de PROCAMPO S.A., a la cual no asistió.
7. En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Bolsa, la firma investigada presentó extemporáneamente descargos por escrito, mediante comunicación de fecha 10 de noviembre de 2005, a través de la cual, el Representante Legal Suplente de PROCAMPO S.A., ratificó lo manifestado por esa firma en "comunicaciones anteriores" y no aportó elemento adicional alguno para la investigación.

Agotada dicha etapa procesal, este órgano procede a adoptar una decisión de conformidad con el procedimiento dispuesto en el estatuto mencionado y en la ley.

II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

1. De acuerdo con lo establecido en los antecedentes de la presente resolución, la Secretaría del Comité de Vigilancia de la BNA, informó a la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, que la sociedad PROCAMPO S.A no posee en el objeto social registrado en la Cámara de Comercio y en sus estatutos, la posibilidad de celebrar operaciones bursátiles.
2. Una vez superada la discusión con relación al posible conflicto de intereses que podía presentarse con respecto a las competencias sancionadoras que posee el Comité de Vigilancia de la BNA, frente a las que correspondían a la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, este primero inició investigación contra la sociedad PROCAMPO S.A. mediante resolución 096 de 2005, la cual fue notificada en fecha 23 de septiembre de 2005.
3. Según obra en el expediente, la sociedad PROCAMPO S.A., sólo se pronunció con respecto a dicha resolución, hasta el 11 de noviembre de 2005, mediante comunicación de fecha 10 del mismo mes, encontrándose vencidos los términos para presentar descargos y solicitar pruebas, conforme el procedimiento establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA.

En dicha comunicación, PROCAMPO S.A. hace referencia a misivas anteriores en las que informaba el trámite iniciado ante la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, para la creación de una nueva sociedad, con objeto social único y exclusivo para la realización de operaciones ante la BNA.

4. A la fecha, no se ha reportado ninguna novedad con relación al trámite adelantado ante la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a la creación de la nueva sociedad deseada.

No obstante la extemporaneidad de la presentación de los descargos, según se evidencia en el numeral 3 anterior, y la consecuente falta de interés demostrada en ejercer el derecho a la defensa por parte de PROCAMPO S.A., este Comité procederá a continuación, a hacer referencia a los argumentos expuestos mediante la comunicación del 10 de noviembre de 2005 en mención.

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante comunicación de fecha 10 de noviembre de 2005, el representante legal suplente de PROCAMPO S.A., señor Jairo Humberto Quijano señaló:

"...expresamos nuestra ratificación a lo expresado en comunicaciones anteriores y por ustedes conocidas en el sentido de que la empresa Procampo S.A. corredora de Bolsa, se encontraba tramitando ante la Superintendencia de Valores, la creación de una nueva Empresa, cuyo objeto social era único y exclusivo para la BNA..."

De acuerdo con la referencia realizada por PROCAMPO S.A. a misivas anteriores, y según los documentos que obran en el expediente, a continuación presentamos una breve exposición del contenido de los siguientes escritos, los cuales presentan fechas de 2004:

1. Comunicación LFE-009/04 de 26 de Abril de 2004: Mediante esta carta, PROCAMPO S.A. informó a la BNA su decisión de constituir una nueva sociedad, con objeto social exclusivo y único, encaminado a celebrar y desarrollar contratos comerciales de comisión y/o corretaje a través de las Bolsas de Productos Agropecuarios.
2. Comunicación de 12 de julio de 2004: Mediante esta carta, se solicitó a la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la autorización para constituir una nueva sociedad vigilada que tentativamente se denominaría COMPRO S.A, la cual desarrollaría en su objeto social la celebración y ejecución de contratos comerciales de comisión y/o corretaje a través de las Bolsas de Productos Agropecuarios establecidas dentro o fuera del territorio colombiano, para la negociación de servicios, bienes y productos agropecuarios, pesqueros o agroindustriales sin la presencia física de estos, así como de títulos, valores, derechos y contratos de futuros, opciones y otros instrumentos derivados que tengan como origen o subyacentes bienes, productos o servicios de esta misma naturaleza.

IV.- CONSIDERACIONES

Es importante precisar que las sociedades comisionistas de bolsas como la BNA, están llamadas a dar estricto cumplimiento a unos requisitos objetivos que las normas consagran, en este caso, de naturaleza cualitativa, tal y como es la dedicación exclusiva de su objeto social a desarrollar el contrato comercial de comisión y corretaje en Bolsas de Productos Agropecuarios.

Dicha obligación, se encuentra plenamente identificada en la norma que a continuación se cita:

- Artículo 11 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA:

"ARTICULO 11 - Podrán ser Miembros Comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria las personas naturales o jurídicas, éstas últimas constituidas con el exclusivo objeto social de desarrollar el contrato comercial de comisión y corretaje en Bolsas de Productos Agropecuarios".

(Subraya fuera de texto)

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, y según el análisis probatorio realizado sobre los mismos, se desprende que la sociedad investigada no logró demostrar eximente de responsabilidad, toda vez que no estableció razón alguna por la cual se encontraba justificada su falta a los reglamentos de la BNA y a la normativa a la que los mismos hacen referencia, lo que efectivamente representa la violación no sólo de los artículos anteriormente indicados, sino además, de los que a continuación se citan:

- Artículo 20 numeral 2° del Reglamento de la BNA:

"ARTICULO 20 num 2.- Cumplir en su integridad los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus órganos de dirección, administración, operación, control y arbitral"

(Subraya fuera de texto)

- Artículo 20 numeral 7° del Reglamento de la BNA:

"ARTICULO 20 num 7.- Cumplir permanentemente los requisitos establecidos en el Decreto 2000 de 1991, las normas sustitutivas y complementarias, así como las establecidas por este reglamento para ser admitido y ejercer como miembros de la Bolsa."

(Subraya fuera de texto)

- Artículo 6° del Decreto 2000 de 1991:

"Artículo 6°.- Para que una persona natural o jurídica pueda ser miembro de la Bolsa de Productos Agropecuarios, debe cumplir además de las condiciones éticas, de responsabilidad comercial y de idoneidad profesional, las exigencias y requisitos impuestos por los reglamentos."

Cabe resaltar que a la fecha, no se ha reportado avance alguno del trámite de aprobación de la nueva sociedad a la que hace referencia el representante legal suplente de PROCAMPO S.A., el cual, como ya se ha establecido, se inició en el año 2004.

Dadas las anteriores consideraciones, ante la gravedad del incumplimiento presentado y la ausencia de justificación alguna de la falta cometida, de acuerdo con los antecedentes de la firma comisionista cuyo récord de sanciones se encuentra contemplado en la comunicación PSD-195 remitida a la entonces Superintendencia de Valores, documento que reposa en el expediente del presente caso bajo el folio número 17, y por aplicación de lo establecido en el numeral 18 del artículo 129 del Reglamento de la BNA, según el cual:

"ARTICULO 129.- Serán causales de reprensión privada, amonestación pública por escrito o suspensión por un término no inferior a ocho (8) días, ni superior a un (1) año, las siguientes conductas:

(...) 18. El incumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en el artículo 20 del presente Reglamento."

El Comité de Vigilancia de la BNA,

V.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Suspender por un (1) año al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **PROCAMPO S.A.**, por las razones descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la sociedad, **PROCAMPO S.A.** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil seis (2006).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente


**CARMEN NOHELIA CAMPO
LAMILLA**
Secretaria